



Juzgado Promiscuo Municipal
Galán Santander

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Galán Santander, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicado: 2022-00038-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: Arnulfo Reyes Calderón

1. A S U N T O

Analizar la demanda *Ejecutiva de Mínima Cuantía* propuesta por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra de **ARNULFO REYES CALDERÓN**.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De entrada ha de indicarse que el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, demandante en el *sub lite*, es «una sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural»¹, por ende, aplicando lo dispuesto en el numeral 10.º del artículo 28 del Código General del Proceso², la competencia para conocer esta causa se adscribe exclusivamente en el Juez del domicilio de la referida entidad.

Postura afincada, entre otros, en los autos AC5620-2022, AC5190-2022 y AC3090-2022; el último de ellos alecciona:

¹ Artículo 233 del Decreto 663 de 1993 - Estatuto Orgánico del Sistema Financiero -.

² «**ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.**- La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...) **10.** En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.».



Juzgado Promiscuo Municipal
Galán Santander

«Dado que el demandante es el Banco Agrario, cuya naturaleza jurídica es la de una sociedad de economía mixta del orden nacional, no hay duda de que el trámite concuerda con lo previsto en el numeral 10 del artículo 28 del estatuto procesal vigente.

Lo anterior implica que, en este particular caso, no es viable establecer la competencia para conocer del juicio declarativo atendiendo a ningún factor diferente, en tanto que la regla de asignación que atañe a «los procesos contenciosos en que sea parte una (...) entidad pública», opera de forma excluyente de las demás pautas previstas en el precepto procesal varias veces referido(...).».

Así las cosas, visto que en esta municipalidad no radica el domicilio principal, ni existe sucursal del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**; no es el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL** de **GALÁN SANTANDER** el encargado por la ley adjetiva para dirimir esta contienda.

En esa línea, destaca este estrado que en AC821-2022, AC2331-2019 y AC2346-2018 se desechó la idea, según la cual, la totalidad de los pleitos en los que intervenga el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** deben ser dirigidos por el Juez de su domicilio principal, por cuanto *«nada obsta para aplicar analógicamente el numeral 5° del precepto citado, [se refiere la Corte a la directriz 28 de la Ley 1564 de 2012) cuando la persona jurídica de naturaleza estatal interviene en el juicio como demandante [siendo dable que conozca] el despacho judicial de la sucursal o agencia del Banco Agrario de Colombia S.A. (...) si concierne a asuntos vinculados a éstas»*³; por lo mismo, se ordenará remitir este encuadernamiento a los **JUECES PROMISCOU MUNICIPALES** de **EL SOCORRO SANTANDER**, comoquiera que en el pagaré base del compulsivo⁴ se estableció que en la sucursal de la mentada localidad se cumplirían las obligaciones consignadas en dicho título valor, determinando entonces que la deuda exigida en esta *litis* involucra a esa agencia.

Algo más, la competencia por el factor subjetivo, a saber, el del numeral 10.° del dispositivo 28 del Compilado Instrumental, presente en esta ocasión por cuenta de la participación del **BANCO AGRARIO S.A.** en el extremo activo del diferendo, se

³ AC2331-2019.

⁴ Folio 1 del archivo 03 del cuaderno 1 del expediente virtual.



Juzgado Promiscuo Municipal
Galán Santander

torna improrrogable⁵ e irrenunciable; al respecto en AC140-2020 se aseveró:

«En el artículo 16 del nuevo estatuto procesal civil se estableció la improrrogabilidad de la competencia por los factores subjetivo y funcional, razón por la cual, los jueces pueden declarar su falta de competencia por esos factores incluso después de haber impartido trámite al proceso, con independencia de que esta haya sido o no alegada por las partes y de que la relación jurídico procesal haya sido trabada, en cuyo caso lo actuado hasta antes de la sentencia conservará validez, incluidas las medidas cautelares que hayan sido practicadas. (...)

Finalmente, en virtud de lo expuesto hasta ahora y de la condición de imperativa de las normas procesales por ser de orden público (Art. 13, C.G.P.), surge una última consecuencia, no menos importante, el carácter de irrenunciable de las reglas de competencia establecidas en razón de los aludidos foros, en tanto que, como ya se dijo, no pueden ser desconocidas ni por el juez ni por las partes, motivo por el cual no puede interpretarse que el no acudir a ellas significa una renuncia tácita a la prerrogativa que confieren, como lo sería, en este caso, la ventaja otorgada a las entidades públicas en el evento previsto en el numeral 10º del artículo 28 del citado estatuto.

En tal sentido, no puede afirmarse que si un órgano, institución o dependencia de la mencionada calidad radica una demanda en un lugar distinto al de su domicilio, está renunciando automáticamente a la prebenda procesal establecida en la ley adjetiva civil a su favor, pues, como se ha reiterado, no le es autorizado disponer de ella, comoquiera que la competencia ya le viene dada en forma privativa y prevalente a un determinado juez, esto es, el de su domicilio; de ahí que, no puede renunciar a ella.». (Subrayas del texto original).

En este orden de ideas, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de GALÁN SANTANDER;**

3. R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la demanda de la referencia.

⁵ Véase el artículo 16 del Código General del Proceso.



Juzgado Promiscuo Municipal
Galán Santander

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se envíen las diligencias a los **JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES** de **EL SOCORRO SANTANDER**, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Carlos Ariza Camacho
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Galan - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a77f1dfd3864636b1f482736858fe34d3553fb7081ea5b4d3aaa7013688c034**
Documento generado en 16/01/2023 02:52:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>